

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que el día 07 de mayo de 2022, se notificó personalmente al señor RAFAEL GÓMEZ CORREA, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. **26 enero 2023**


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0143
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00382-00
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2148 del 14 de diciembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo del señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA**, para el pago de las *cuotas de capital vencidas* contenidas en el *pagaré No. 60003700003487 -creación el 13 de octubre de 2020-*, sus *intereses corrientes e intereses moratorios* a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, respecto de la porción a capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia:

Nº CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO	INTERÉS CORRIENTES POR CUOTA
5	05/04/2021	\$ 216.548	\$ 579.321
6	05/05/2021	\$ 219.099	\$ 576.961
7	05/06/2021	\$ 221.681	\$ 574.573
8	05/07/2021	\$ 224.294	\$ 572.156
9	05/08/2021	\$ 226.937	\$ 569.712
10	05/09/2021	\$ 229.612	\$ 567.238
11	05/10/2021	\$ 232.318	\$ 564.735
12	05/11/2021	\$ 235.055	\$ 562.203
13	05/12/2021	\$ 237.825	\$ 559.641

Así mismo, se libró mandamiento para el pago de la suma de *\$51.058.160* como capital insoluto contenido en el *pagaré No. 60003700003487 -creación el 13 de octubre de 2020-* más los *intereses de mora* desde el *6 de diciembre de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: rascael19921997@gmail.com, el día **07 de mayo de 2022**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 30-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 60003700003487-creación el 13 de octubre de 2020-*, aparece que el señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO POPULAR S.A.** la suma de *\$53.990.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del

Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **RAFAEL GÓMEZ CORREA** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.